

INFORME SECRETARIAL. 9 de Mayo de dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el No. 2023-00089-00, con la finalidad de que se sirva proveer lo pertinente.

MARÍA KARINA BANDA HOYOS
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00089-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KELYS YURALIS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y DARLIN ESTHER CANTILLO
TEJEDA

Santa Marta, Nueve (9) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

- **CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:**

Respecto de la demandada DARLIN ESTHER CANTILLO TEJEDA, si bien la parte demandante manifiesta desconocer su dirección de correo electrónico y aporta constancia de remisión a través de Correo Certificado (Interrapidísimo) a dirección

física, verificada el estado del envío con el Numero de Guía respectivo, se advierte lo siguiente: *"NO LOGRAMOS HACER LA ENTREGA"*.

Por lo anterior, es imperioso concluir que no se dio cumplimiento al envío previo a la presentación de la demanda de copia de la misma y sus anexos como lo exige la Ley 2213 de 2022, por cuanto no es de conocimiento de la demandada en comento, así las cosas, es menester que se proceda de conformidad con la ley en mención, en caso de también desconocerse la dirección física. Por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. ABEL JESÚS ULLOA LÓPEZ con T.P. No. 73.971 del C.S. DE J., como apoderado judicial de la demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ